



Juicio No. 09286-2019-04385

JUEZ PONENTE: PEÑA CORREA YANINA MIREYA, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: PEÑA CORREA YANINA MIREYA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS. Guayaquil, viernes 6 de marzo del 2020, las 14h53.- **RELACIÓN:** En esta fecha y ante los señores jueces titulares de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: AB. YANINA PEÑA CORREA (PONENTE), DR. FRANCISCO MORALES GARCES y AB. CARLOS PINTO TORRES en reemplazo por ausencia temporal de la DRA. ALEXANDRA AUXILIADORA NOVO CRESPO mediante designación de acta de sorteo a fs. 74 y via. de autos de la instancia e infrascrita Secretaria Relatora de la Sala, quien certifica que se realizó la relación de la presente causa -

VISTOS: La presente Acción Constitucional N° 09286-2019-04385, sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con el fin de conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte accionante, respecto a su inconformidad con la sentencia dictada por el Dra. Andrea Ivonne Moinco Silva, Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, quien declaró sin lugar la demanda de acción de protección propuesta por MARIA FERNANDA MARTINEZ PICO en contra de la UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE, en la interpuesta persona de AIMARA RODRIGUEZ FERNANDEZ en calidad de Rectora. Radicada la competencia en los infrascritos Jueces Constitucionales y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

I. ANTECEDENTES

De la revisión del proceso de fs. 8 a 13 de los autos, obra la demanda de Acción de Protección Interpuesta por María Fernanda Martínez Pico, en la cual en lo principal solicita lo siguiente: Es el caso que soy estudiante de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, curso el séptimo semestre de la carrera de LICENCIATURA EN LENGUA INGLESA CON MENCIÓN SISTEMAS EDUCATIVOS TELF, sumado a lo manifestado debo indicar que por situaciones ajenas a mi voluntad no pude pagar de manera oportuna los rubros económicos, siendo política de la Universidad hoy accionada que mientras no se realice el pago de los haberes por concepto de colegiatura no se pasará las notas, si bien es cierto la Ley de Educación



Superior pone de manifiesto el Principio de Autonomía Universitaria, no es menós cierto que éste no puede atentar contra derechos constitucionales como el Derecho a la Educación. Debo indicar a usted señor magistrado que he cancelado los rubros atrasados y a partir de la cancelación he solicitado se me sienten las notas que no fueron subidas a efecto del no pago oportuno, oralmente, desde que ocurrió la anomalía, y por escrito hace varios días, en una petición conjunta con otros nueve (9) compañeros, siendo mi petición hasta la fecha no contestada e ignorada por la autoridad competente lo cual atenta de manera directa mi derecho a la educación y consecuentemente al ejercicio de la vida digna consagrado en el Art. 66 numeral 2. El ejercicio de la no contestación al pedido de pasarme las notas dará como resultado la pérdida del semestre por no alcanzar el puntaje, pues si ya se realizó la cancelación de los rubros adeudados la Universidad debe de manera inmediata pasar las notas para que me sean computadas de manera oportuna. Se vulnera también mi derecho a la Educación, al momento en que debido a un reglamento interno de la Universidad que fue aprobado en este semestre, NO SE ME PERMITE rendir exámenes debido a la cantidad de faltas que tengo, las misma que justifiqué oportunamente con certificados de mis médicos tratantes así como del SOLCA, todo lo cual es de pleno conocimiento de la Universidad, SIN embargo en ocasiones se han permitido desechar mis pedidos de justificación y en otros casos ni siquiera me han contestado, lo que genera que aparezca en el sistema como reprobada, SIN IMPORTARLES que según la propia información generada por ellos , este es el último SEPTIMO SEMESTRE que se apertura para mi carrera universitaria, es decir que esta decisión trunca mi deseo de ser profesional y servir a mi país, acto que también es ilegítimo y violenta mis derechos. PRETENSIÓN: Conforme lo determina el Art. 26 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, solicito ante su autoridad, se tome en cuenta todos y cada uno de los argumentos de la presente Acción de Protección, y se me permita acceder a mi legítimo derecho a la Educación. Todo lo manifestado en esta pretensión se hará efectivo aceptando esta Acción de Protección y ordenando a la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, sienten las notas en el sistema de calificaciones, que corresponden a los meses que por pagos atrasados me pusieron CERO, así como también se disponga a la Universidad que se me justifiquen las faltas generadas durante el periodo que estuve incapacitada de asistir a clases conforme los certificados que he anunciado como prueba

en esta acción y de los cuales la Universidad hoy accionada tiene pleno conocimiento, así como cuando estuve internada en SOLCA, de los cuales tengo los respectivos certificados médicos que prueban lo dicho. Que se disponga también a la accionada, que una vez justificadas las faltas se proceda con la toma de los exámenes que no fueron rendidos por la inasistencia que justifiqué oportunamente

DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De la revisión de la demanda de acción de protección que obra de fs. 8 a 13 de los autos, el accionante fundamenta que la parte accionada vulneró el derecho a la educación consagrado en el Art. 26 de la Constitución de la República del Ecuador y la Seguridad Jurídica establecida en el Art. 82 de la Carta Magna.-

PRETENSIÓN CONCRETA DEL LEGITIMADO ACTIVO

En mérito de lo expuesto, la parte accionante solicita lo siguiente:

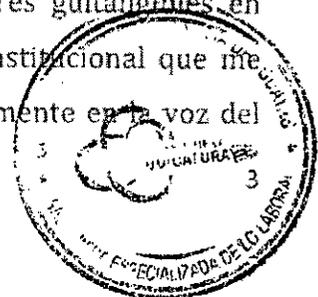
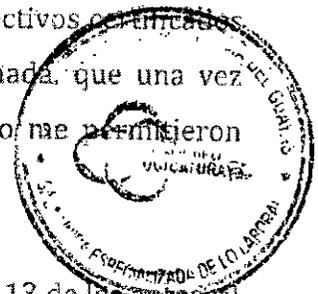
- 1.- Que se ordene a la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, sienta las notas en el sistema de calificaciones, que corresponden a los meses que por pagos atrasados no se efectuaron.
- 2.- Que se justifiquen las faltas generadas durante el periodo que estuvo incapacitada de poder asistir; así también la hospitalización a SOLCA, de los cuales tiene los respectivos certificados médicos.
- 3.- Que se disponga también a la accionada que, una vez justificadas las faltas se proceda con la toma de exámenes que no fueron rendidos por la inasistencia justificada.

ARGUMENTACIONES REALIZADAS EN LA AUDIENCIA DE ESTA INSTANCIA

La parte accionante oralmente manifestó lo siguiente:

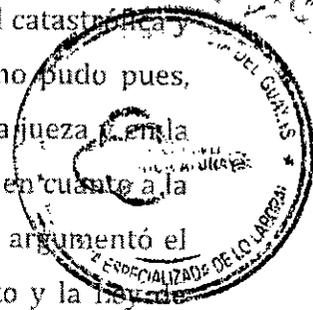
Intervención del Dr. Raúl Gilberto Llerena Guerrero

Señores jueces en la idea que en esta mañana concluyan la fe en la justicia y en la razón que nos asiste, de modo muy concreto dado a la premura del tiempo, voy a fundamentar la antelación de la sentencia que de primer nivel, dictada por la jueza respectiva y voy a empezar a hacerlo, debiendo precisar con el mayor de los respeto que en la audiencia pasada se han estimuido falacias argumentativas basadas en errores gultangibles en cuanto a materia constitucional y a referencia jurisprudencial constitucional que me permito en primer lugar aclarar, dice la sentencia recurrida y obviamente en la voz del



representante de la legitimada pasiva, que la acción de protección no correspondía concederla, porque existe una regla jurisprudencial contenida en la sentencia N° 102 del 13 de septiembre de la corte constitucional y obviamente la parte accionada constitucionalmente, refiere una parte, un segmento del todo de la sentencia que es la que nos va a permitir se direccione, con luz jurídica este tema. Se refirió en esa ocasión que las juezas y jueces constitucionales que conozcan una acción de protección deberán realizar un profundo análisis sobre la realisistenciaetc., etc... y dice al referirse a la sentencia 102 que la Corte Constitucional, en otras palabras deba rechazar, obviamente se refiere a esta sentencia que corresponde a una acción extraordinaria de protección, pero que sostiene se deba rechazar porque se ha planteado la acción de protección por tema general, si bien es cierto ese es el fondo que todos conocemos de la acción de protección, si leemos nosotros la sentencia en todo su contexto que se refiere a la sentencia 115 del 14 de septiembre de la Corte Constitucional, en el caso 1683 precisamente señala, que en la motivación la jueza debió sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada y es lo que menos existe, eso no lo dice el accionado en esta causa, pero miren ustedes lo importante que es, porque en mérito de lo que existe en materia constitucional la jueza, no pondero principios ustedes son seguramente profesores del derecho van a darme la razón que cuando existe una colisión de principios como lo sostiene Robert Alexis hay que, ponderar si hubiera un asunto de reglas de normas obviamente el método de interpretación se va por la sub funciones, aquí había que ponderar y la jueza de modo inexplicable en hoja y media, o más bien en una carilla de supuesta motivación porque el resto de la sentencia expone lo que la partes disponen en la audiencia, la jueza niega la acción de protección, y la niega sin ninguna explicación motivada. Pero la explicación motivada que debía dar la jueza, va en el plano de la solución jurídica a un problema constitucionalmente planteado ¿Cuál es? Los derechos constitucionales vulnerados de una persona vulnerable con discapacidad y la jueza se ausenta o más bien inaplica lo que debió siempre hacer cual es el principio proa accione, no hay ninguna razón jurídica en la que pueda haberse sostenido una omisión de este principio porque la jueza al darle la razón a la Universidad Laica aplica el principio de autonomía universitaria en su contexto y el derecho con quien colisionaba ese principio era el derecho a la educación y es que en fuerza de la discapacidad de María Fernanda

Martínez Pico en fuerza de la discapacidad con un 40% da una enfermedad catastrófica y dada la necesaria presencia de ella para su atención médica en SOLCA no pudo pues, asistir a clases y justificada como esta esas faltas no fue considerada por la jueza en la eventualidad que no haya sido justificada porque existe una incongruencia en cuanto a la fecha sostenida en la sentencia dice la jueza asumiendo y tomando lo que argumentó el representante de la Universidad Laica, que se debía aplicar el reglamento y la Ley de Educación Superior en fuerza de que le obligaban a ella a asistir o tener como asistencia presencial el 75%. Señores jueces en esta explicación que se complementa porque y porque la necesidad de la acción de protección, más allá de lo que estoy narrando María Fernanda Martínez Pico da sus exámenes y la universidad laica Vicente Rocafuerte no solamente, que no le sube, sino que no registra sus notas y no registro sus notas porque no pago a tiempo y mire usted que eso nos ocurre creo a todos en algún momento con nuestros hijos, que nos podemos atrasar en el pago de pensiones y ese atraso del pago de pensiones no solo para la Universidad Laica que implicaba no subirle o no registrarle la nota sino que erróneamente inhumanamente ponerle cero, cero y con ello por supuesto que le hicieron perder su semestre con el riesgo de que esta carrera de la cual cursa María Fernanda Martínez Pico fuera a desaparecer por las propias expresiones y dichos de la Universidad Laica, entonces la pretensión de la acción de protección habiéndose vulnerado el derecho a la educación en su contexto porque el derecho a la educación no es que yo me pueda matricular en un centro de cualquier naturaleza, el derecho a la educación contempla una serie de situaciones que tiene que ser propiamente aplicadas en el contexto de una persona por eso la importancia de referirnos al tema de la discapacidad como fundamento central para la aplicación del principio pro acciones, no pro homine, entonces las personas con discapacidad tienen un trato especial las personas con discapacidad no son pues iguales a nosotros precisamente su calificación así lo establece y en el caso de María Fernanda Martínez Pico estaba en SOLCA debatiéndose señores jueces entre la vida y la muerte, y aquí en la audiencia pasada obviamente para este defensor en esta nueva vida es la primera audiencia que tiene se sorprende por que tocan cuestiones muy vanidias, muy superfluas pero no se va a una discusión que en el ámbito de la ponderación que debió la jueza hacer en esa teoría obviamente abstracta de los pesos y contrapesos que corresponde a Robert Alexis y que es muy claro para definir o

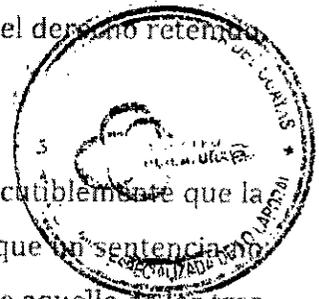


para más bien orientar la interpretación cuando ocurre en este tipo de problemas jurídicos. Colateralmente al principio de la educación se afecta principio como el de dignidad humana y de buen vivir, porque qué ocurre si se ratifica esa sentencia inmotivada, la dejamos a María Fernanda Martínez, una mujer que lucha por con su discapacidad, contra su enfermedad de 33, 34 años de edad abandonada a su suerte porque ya hasta eso el plan de contingencia tal vez habrá acabado para la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, con relación a esa carrera y obviamente el principio del derecho a la Educación quedara en una palabra redundante. Decía que el derecho internacional determina dos convenciones sobre discapacidad que las invoco a efecto de que la fuerza de la fijación del principio pro acciones se consideren al momento de resolver y esas son la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, la una de la cual por supuesto que el Ecuador es signatario, Ecuador ingreso a este estudio que hace el maestro Susan Talgapi de la UT argentina Ecuador ingresa a esta convención, suscribe esta convención el 3 de abril del 2008 y también por supuesto que la otra convención es sobre los derechos de la personas con discapacidad en las que en esencia determina que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos en las de las libertades fundamentales, esto en cuanto a el tema de la discapacidad. Señores jueces al decir que la persona humana como fin es la razón de ser de las acciones de protecciones como la de este caso quiero referirme a efectos de subrayar el valor de la dignidad humana en la persona y por supuesto que la coloca esa dignidad como fin principal de la justicia para el estado la significación dice el maestro Luis Castillo Córdova, la significación de la persona humana ha sido expresada en los distintos textos nacionales e internacionales de las diferentes comunidades políticas y son las que recogen el preámbulo de la declaración Universal de los Derechos Humanos, entonces señores jueces volvemos a lo que el maestro Robert Alexis en su libro Teoría de la Argumentación jurídica determina que para la solución de este tipo de conflicto traído para vuestra resolución, lo correcto, lo técnicamente, lo constitucionalmente aplicable como guía de solución es la fórmula del peso y eso va en la línea de la misma Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, si mal no recuerdo en el artículo 3, así lo determina claramente en cuanto a señalar que el peso y contrapeso tiene que estar en funciones o aplicarse en función de

lo del bien ya sea aplicado, el bien pretendido, o más ben en este caso el derecho retenido que es un derecho fundamental a la educación.

Defensora Técnica Dra. Luz María Martínez Díaz

Claramente lo expresado por el Dr. Llerena es claro y determina indiscutiblemente que la sentencia apelada no reúne las condiciones reales de motivación porque la sentencia no motiva da lugar a que exista una evidente vulneración, pero más allá de aquello de los tres jueces constitucionales quiero expresar con verdad que el motivo de presentar esta acción de protección de María Fernanda Martínez Pico, quien además es mi hija, es el resultado de haber estudiado varios años en la Universidad Laica, haber amado esa universidad, haberse esforzado para ser una de las mejores estudiantes, haber colaborado con la universidad en muchos proyectos, haber tenido una destacada actuación y participación en la universidad, hasta que un tumor, de hace 11 años ocasiono que tuviera 7 operaciones, un tumor le vuelve a molestar y es necesario que este internada por un mes y por varios días más, donde en los primeros meses se atrasó, precisamente por estar delicada de salud, ella es soltera, y las chicas soltera de ahora, ya no son como las de antes, ella guardaba silencio, a pesar de que su madre es abogada, y entonces en ese afán desesperado de no poder ir a pagar la pensión, porque estaba enferma, cuando lo fue a hacer obviamente estaba atrasada y la Universidad por su reglamento no pudo comprender no solo que no le subió las notas sino que se las elimino, que esta acción de protección lamentablemente la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, ha traído unas aparente justificaciones, de informes de los profesores que no se sabe sin el debido reconocimiento de firmas, que no sabemos si realmente lo hicieron ellos, que nunca vinieron a expresar si es verdad o no, para hacer y someterlos a preguntas de las autoridades y de los abogados intervinientes y obviamente solamente con la intervención de la Universidad Laica, es que la jueza resolvió mas allá, de que el rostro de la juzgadora la revisar y ustedes lo pueden ver en el expediente la situación de María Fernanda crítica y el deseo de ella de estudiar donde se establece que a pesar de haber tenido ausencias en sus clases, habían muchos profesores que recibían los deberes y le ponían notas, porque si no se explica cómo en unas materia tienen notas y en otras no, porque fue solamente señorita presidenta y señores jueces cuando María Fernanda supero le gano a la muerte que salió de SOLCA, fue a estudiar a su Universidad con el deseo de terminar su periodo,



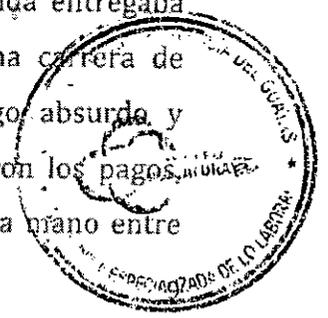
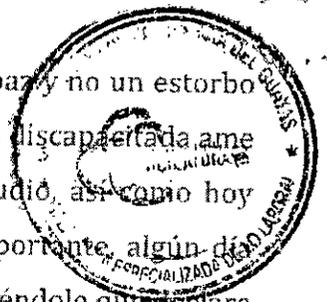
es que la decana le dice no, usted está enferma no sabemos si va a morir es mejor que se retire tratando a María Fernanda, en un acto tremendamente discriminatorio lo que equivale señorita a que si se afectó su buen vivir la parte psicológica de María Fernanda, y por supuesto el derecho a la educación, lo que corresponde su fallo responde a cosas inexactas porque nosotros en la demanda hemos presentado dos elementos importantes, primero que no se le pusieron sus notas reales, hay Amicus Curiae que sostienen en ayuda al juzgador que no solamente este es el caso sino que hay muchos más, en este momento y yo refiero pelear por nadie más que no sea por los derechos vulnerados de María Fernanda Martínez y pedimos señorita presidenta y señores jueces que hagan justicia, que no porque la universidad Laica sea un organismo grande y poderoso pueda prevalecer por sobre los derechos de una joven soltera que sueña con no morir sino vivir y con graduarse y tener una profesión, María Fernanda Martínez le está faltando el séptimo semestre de los exámenes y el octavo semestre ya si no se le resuelve a María Fernanda el justo e injusto apego a lo que determina los derechos constitucionales y los derechos vulnerados como lo es el derecho a la educación y al buen vivir sin el ánimo de pelear ni confrontar porque se nos pudiera negar y sin mayor análisis púdiérase confirmarse una sentencia que no tiene motivación, seguiré todas las instancias que sean necesarias hasta los niveles internacionales para hacer valer los derechos y esto lo digo con sumo respeto y humildad, y por ello va mi pedido a universidad Laica para que en el momento de intervenir haga un razonamiento lógico y real que es mejor, es mejor respetar la Constitución, que es mejor que prevalezca el derecho de una estudiante más allá de tener siempre en la conciencia de que no solo María Fernanda luchara porque se le reconozcan sus derechos, sino a lo mejor sino se nos concede la oportunidad que nosotros buscamos que se nos haga justicia, será mucho más grande la bola de nieve que vendrá, señorita con lo expuesto y con mucho respeto solicitamos se admitida la presente apelación donde ustedes harán valer los derechos María Fernanda, los derechos violados, revocaran el fallo subido en grado de la presente acción de protección atendiendo a favor todo lo peticionado en la demanda, así como en esta audiencia oral, que señorita no puede ser de otra manera que se le pongan las notas que faltan, que se le dé la oportunidad de dar los exámenes que no ha dado, que se le permita matricularse en el octavo semestre y por supuesto no queremos que se nos de favores, sino que se le dé la oportunidad a María

29
Frente

Fernanda Martínez Pico de que pueda demostrar que es una chica capaz y no un estorbo para la universidad sino un motivo de sentirse orgulloso que una joven discapacitada ame la Universidad Laica Vicente Rocafructe y quiere luchar por ese estudio, así como hoy ustedes son tremendas profesionales y usted Dr. Ocupa un cargo importante, algún día María Fernanda también pueda honrar a su país, hasta ahí señorita pidiéndole que declare con lugar el recurso subido al grado.

Intervención del Amicus Curiae Ab. Juan Carlos Gil Piedra

Efectivamente la figura del Amicus Curiae de acuerdo al artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es ese tercero como bien lo sabe interesado en el proceso, y como no van a tener interés los Amicus Curiae que alcanzaron porque eran muchísimos más y que se les vulneraron de la misma modalidad derechos como a María Fernanda Martínez Pico, como no van a tener interés de ser Amicus Curiae de esta causa que pasaron por la misma modalidad de vulneración y está todo aportado con toda la documentación, que paso con la jueza que habitualmente es de garantías, que su vida cotidiana es de garantías penales y que se elevó a jueza constitucional por esta materia específica en primer nivel, tenía con más razón velar por los derechos de todos pero que hizo en vez de subsanar esas vulneraciones inclusive dándose cuenta lo que les pasaba a los Amicus Curiae, que expusimos que es lo que le había ocurrido, no dice nada en sus resoluciones ni oral ni escrita de acuerdo a esas vulneraciones a los Amicus Curiae que se expuso no dice nada pero si las usas sus argumentaciones según su razonamiento falta de motivación para considerar los testigos de María Fernanda, desnaturalizando su condición de Amicus Curiae, completamente desde ahí esa motivación no debería tomarse para nada y revocarse ya sólo con ese punto porque, porque manifiestan que ellos no probaron como que tenían que probar los Amicus Curiae algo a favor de María Fernanda Martínez Pico, no ellos expusieron la vulneración que también les ocurría a ellos, que también le pasaba a María Fernanda que es la principal accionante, pero eso lo considero como testigos y que ellos no aportaron para ver si es que María Fernanda entregaba deberes como si era parte del mismo paralelo, cuando ellos tienen una carrera de Ingeniería Civil y María Fernanda de Licenciatura en Lenguas, es algo absurdo y descabellado completamente, quedo establecido también que se realizaron los pagos, también los Amicus Curiae también atrasados días, días contados con una mano entre



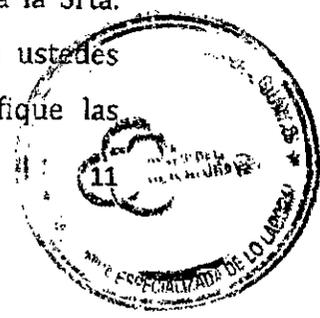
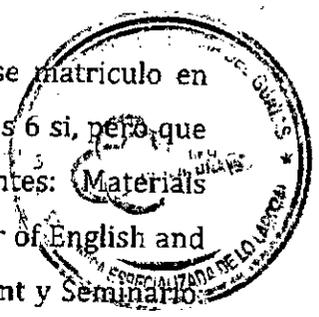
todos en distintas modalidades pagando también sin subírseles las notas, que esto les ocurre a la mayoría de los estudiantes allí, y que pagando ni le devuelven la plata ni le suben la notas, perdiendo también los semestres, es lo mismo y que existe muchísimos afectados porque solo alcanzaron por motivo de tiempo y de la convocatoria a anexarse estos Amicus Curiae sino estos hubieran sido muchísimos más un escándalo nacional como ya está en redes, se le vulnero el derecho a la educación, el artículo 26 también para ellos la vida digna para tener una profesión y sustento diario de acorde al artículo 66 numeral 2 de la Constitución, vulnerando la seguridad jurídica en la resolución de primer nivel del artículo 82 de la misma norma constitucional. Quedo establecido en cada escrito y documento aportado de Gilson Josué Ayovi Moreira, Darwin Fabián Cujilema Cujilema, Jonathan Arturo Villacís Simaleza, Luis Stalin Pinza Rodríguez y Mercy Yesenia Cali Allauca, que inclusive está aquí presente que alzo la mano, que como se le vulneraron, los tres primero nombrados siendo compañeros de Ingeniera Civil del mismo quinto semestre del mismo paralelo físico que los ocurre lo mismo en valla de sus notas por atrasarse no le suben sus notas y los dejan en 0. Yo pido encarecidamente con esto y de manera tan clara, que se declare admitido este recurso de apelación, revocando la sentencia.

La Defensa Técnica de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte a través de su procurador Judicial, el Ab. Marcos Arturo Orasma Salcedo

La accionante manifiesta en su acción de protección que la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil no subió sus notas por falta de pago, eso a dicho la accionante, sin embargo no ha dicho que era becada, no le ha dicho a los señores jueces que la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil le concedió una beca, pero solo le concedió una beca no por buena alumna sino por su situación personal pero no solo eso sino que la estudiante se retiró durante algún tiempo y en ese tiempo que retiro al volver como se le habían dejados uno rubros la Universidad Laica Vicente Rocafuerte la exoneró de ese pago, garantizando no solo el acceso de esa estudiante, sino también la permanencia la Universidad Laica y ustedes lo saben la beca y aparte de becarla la exoneró del pago, por lo tanto decir que no le han subido la nota es contradictorio por una parte. Por otra parte, ante este argumento y tomando en consideración esa reinversión de la carga probatoria que generan estas acciones constitucionales, la jueza de primer nivel

16
aperta

actuando de manera. En ese instante se determinó que la estudiante se matriculo en séptimo semestre si, que tomo 6 materias si, que aprobó 3 materias de las 6 si, pero que reprobó 3 materias; estas materias que reprobó son las siguientes: Materials Development, Seminario: Educational Psychology y Contrastive Grammar of English and Spanish; las dos primeras nombradas, me refiero a Materials Development y Seminario Educational Psychology, las reprobó por faltas y la tercera señor juez me refiero Contrastive Grammar of English and Spanish, la reprobó por notas, no solo no completo el mínimo que la Ley, no Reglamento de la Universidad, se ha dicho que es el Reglamento de la Universidad, no la Ley Orgánica de Educación Superior el Reglamento de Régimen Académico aprobado por el Consejo Superior, publicado en su registro oficial, cuya norma de carácter nacional establece a nivel nacional que un estudiante para aprobar la materia debe obtener como mínimo 7, pues la Constitución de la Republica garantiza la calidad en el sistema educativo y no podemos, no porque un 7 califique sí o no a un estudiante, sino que hay parámetros mínimos que la norma establece para promover a un estudiante de un semestre a otro, ¿Cuánto fue la nota que saco la estudiante? La nota en el global de 4, 21/7, bien pero no solo eso sino que al ser convocada para que rinda su examen supletorio ella no compareció, y está en el proceso y, no compareció a rendir su examen supletorio a la hora señalada y no solo y también está en el proceso le envía la correo electrónico del docente diciéndole que había ido al curso a receptor el examen pero que el docente no estaba, el docente seguramente alguna aseveración de esa naturaleza le contesta en el mismo correo, no lo puede negar "oiga yo estaba aquí", y ella a las 12h00 del día casi a la 1h00pm le dice al docente la verdad señor docente la verdad es que no pude ir, entonces fue convocada a supletorio para que pueda aprobar la materia y simplemente ella no compareció, pero bueno eso es en cuanto a la aseveración de las faltas, y en cuanto a la aseveración que se ha vulnerado el derecho a la educación, el derecho a la educación recae sobre dos pilares importantes señor juez y voy a ser lo más breve posible, 1.- el acceso nosotros tratándola, exonerándola de pago hemos garantizado el acceso a la educación, jamás ninguna autoridad ningún profesor, ningún docente, en ninguna manera ha denigrado o ha manifestado algún comentario contrario a la Srta. María Fernanda Martínez Pico la han tratado de buena manera, no podrán ustedes encontrar dentro del proceso judicial algún tipo de documento que justifique las



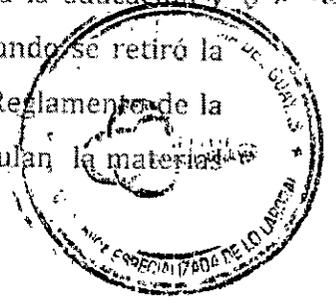
aseveraciones realizadas, pero no solo eso tomemos en consideración lo siguiente en cuanto a la permanencia, voy a utilizar esta palabra, la permanencia está condicionada, y a tener notas mínimas, asistencias mínimas, que no el Reglamento de la Universidad sino el Reglamento de Régimen Académico, y la Ley de Educación Superior a nivel nacional establece los requerimientos mínimos de las universidades y esto lo digo no solo, como procurador sino, como decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Laica, de la cual también ejerzo la función, las universidades tenemos el compromiso moral de entregarle a la sociedad buenos profesionales, profesionales que cumplan con todas estas , señores jueces y brevemente el artículo 71 del Reglamento de Régimen Académico publicado en el registro oficial 473 del 23 de abril del 2019 el Artículo 71 dice Modalidad presencial.- La modalidad presencial es aquella en la que el componente de aprendizaje en contacto con el profesor y estudiante, más aun la materia de inglés, que es una materia práctica, en donde el estudiante debe tener ese contacto con el profesor y la misma ley de aplicación general no solo en la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil establece que el tiempo real en al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las clases asistidas, esto lo dice la Ley , por eso es que yo digo esta acción constitucional tiene detrás un cuestionamiento de constitucionalidad a la Ley Orgánica de Educación Superior y al Reglamento de Régimen Académico, ellos dicen o están diciendo que el Reglamento de Régimen Académico y la Ley Orgánica de Educación Superior es inconstitucional entonces la pregunta es, ¿ la acción de protección es la vía para cuestionar la inconstitucionalidad de una norma?, no es la vía para cuestionar la eso está la Corte Constitucional, pero adicionalmente el mismo Reglamento de Régimen Académico en el artículo 84 en concordancia con la ley establece los mínimos, dice por ejemplo que la calificación de 10 es excelente, la calificación de 9 es buena, la calificación de 7 a 8 es muy buena, la calificación de 7 a 10 aprobada, y finalmente en el artículo 84, en la última línea dice que la calificación de 6 a 6,69 se considerara como reprobada, entonces habría que revisar citando la misma sentencia que hemos hecho como referencia al tema de la mera legalidad y la inconstitucionalidad, un asunto ya superado. La acción de protección es improcedente de acuerdo al artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional claramente que la acción no procederá en caso de mera legalidad no se ha justificado la vulneración del derecho ella dice en su acción que se le ha

vulnerado el derecho a la educación, que no le he permitido acceder a la educación y consta en el proceso constitucional que no solo la beque sino, que cuando se retiró la exonere del pago, porque la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, establece que se anulan la materias dentro de los 30 días del inicio de cada semestre

DECISIÓN JUDICIAL QUE IMPUGNA

La decisión judicial que se impugna es la sentencia dictada el viernes 15 de noviembre del 2019, las 16h40, por la Dra. Andrea Ivonne Moreno Silva, Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, dentro de la Acción de Protección signada con el N° 09286-2019-04385, la misma que señala:

En la parte resolutive de la sentencia dictada por el Juez A quó, desde el acápite QUINTO, detalla lo siguiente: *"...En el caso sub judice, la actora manifiesta que tiene nota (0) en sus primeros aportes, que corresponden al mes de mayo del 2019 y que ha presentado deberes, talleres y lecciones, pero que dichas notas no le han sido sentadas porque se había atrasado en el pago de sus mensualidades, y es por eso que la universidad le tiene retenida sus notas; frente a lo alegado en audiencia se verificó los informes emitidos por los catedráticos de las materias con las que ha tenido inconveniente, siendo estas: (Materials Development), (Educational Psychology y Testing in TEELF), (Contrastive Grammar of English and Spanish); en la cual indican que la nota obtenida es (0), debido a sus faltas, no pudiendo cumplir con las actividades formativas. De la revisión del registro de asistencias de la alumna, se evidencia que tiene faltas en el mes de mayo, faltas que no pueden entenderse justificadas con la historia clínica No. 20093586, que ha presentado como prueba, ya que en la misma se establece que estuvo ingresada desde el 25 de junio del 2019, hasta el 16 de julio del presente, así tampoco se presentó en audiencia los deberes o talleres con su respectiva fe de presentación, que justifiquen la presentación de los mimos, o quienes intervinieron en calidad de Amicus curiae, tampoco pudieron aseverar la entrega de los mismos y las notas obtenidas. También se indicó en audiencia por parte de la accionante que tiene (0) en su nota final, debido a la gran cantidad de faltas, que corresponden a los meses de junio a julio, y que debido a aquello, la universidad, no le permitió rendir exámenes, pese a que se ha justificado que se encontraba delicada se salud, ingresada en SOLCA; frente a lo indicado, se justificó, por parte de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, que existen correos electrónicos, en los cuales se le indica a la estudiante la fecha en que debe rendir sus exámenes y que la misma no asistió. Así también se hizo énfasis, por parte de la Universidad, que dentro de su reglamento, rige la modalidad presencial,*



debiendo tener el estudiante un mínimo de asistencias del 75%, puesto que el otro 25% corresponde a un beneficio en caso de inasistencia por cualquier calamidad. Al respecto, se ha demostrado que la Universidad Particular Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, se encuentra regida por la Ley Orgánica de Educación Superior, la misma que en sus Art. 17 establece: "Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República". Art. 18. Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: a) La independencia para que los profesores e investigadores de las instituciones de educación superior ejerzan la libertad de cátedra e investigación; b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley; d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos; f) La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público; g) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley; h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; e, i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución. El ejercicio de la autonomía responsable permitirá la ampliación de sus capacidades en función de la mejora y aseguramiento de la calidad de las universidades y escuelas politécnicas. El reglamento de la presente ley establecerá los mecanismos para la aplicación de este principio"; aquello en armonía con lo establecido en el Art. 355 de la Constitución de la República, que le da a las Universidades autonomía administrativa, financiera y orgánica. La accionante en su demanda de acción de protección, señala que se ha vulnerado su derecho a la educación, por no habersele sentado sus notas de primer aporte por pagos atrasados y además por no habersele justificado sus asistencias pese a que las mismas se encuentran justificadas con la historia clínica, respecto del tiempo que estuvo ingresada en SOLCA, faltas que la imposibilitan a rendir exámenes y por ende a perder el semestre. Al respecto, esta Juzgadora hace las

setenta y cinco por ciento (75%) de las horas y/o créditos de la carrera o programa", disposición que no ha podido ser cumplida por la actora, por motivos de salud, no cumpliéndose con los requisitos que exige el mencionado reglamento; la seguridad jurídica, es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de aquellos. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza del derecho que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductas legales establecidos, previa y debidamente publicados. Que en el presente caso se observa que la universidad, ha agotado todos los medios para que la estudiante pueda rendir exámenes y de esta manera equiparar sus calificaciones, pero la estudiante no se presentó a rendirlos. De los hechos expuestos por la accionante, no se verifica la vulneración del derecho constitucional a la educación, en ninguno de sus componentes, así tampoco, esta autoridad puede entrar a valorar si el Reglamento de la Universidad Laica, es inconstitucional, puesto que de ser el caso, para aquello existen las acciones y vías correspondientes, y determinar aquello, si implicaría atentar contra la Seguridad Jurídica, determinada en el Art. 82 de la Constitución de la República DECISION: Con todas las consideraciones expuestas, esta juzgadora, actuando como Jueza de Garantías Constitucionales, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" RESUELVE: declarar sin lugar la demanda de acción de protección interpuesta por MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ PICO, contra la PHD Aimara Rodríguez Fernández, en su calidad de Rectora de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, por cuanto se encuentra incurso en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Una vez ejecutoriado este fallo, cúmplase con lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República.- Notifíquese en los lugares señalados para el efecto. CÚMPLASE".-

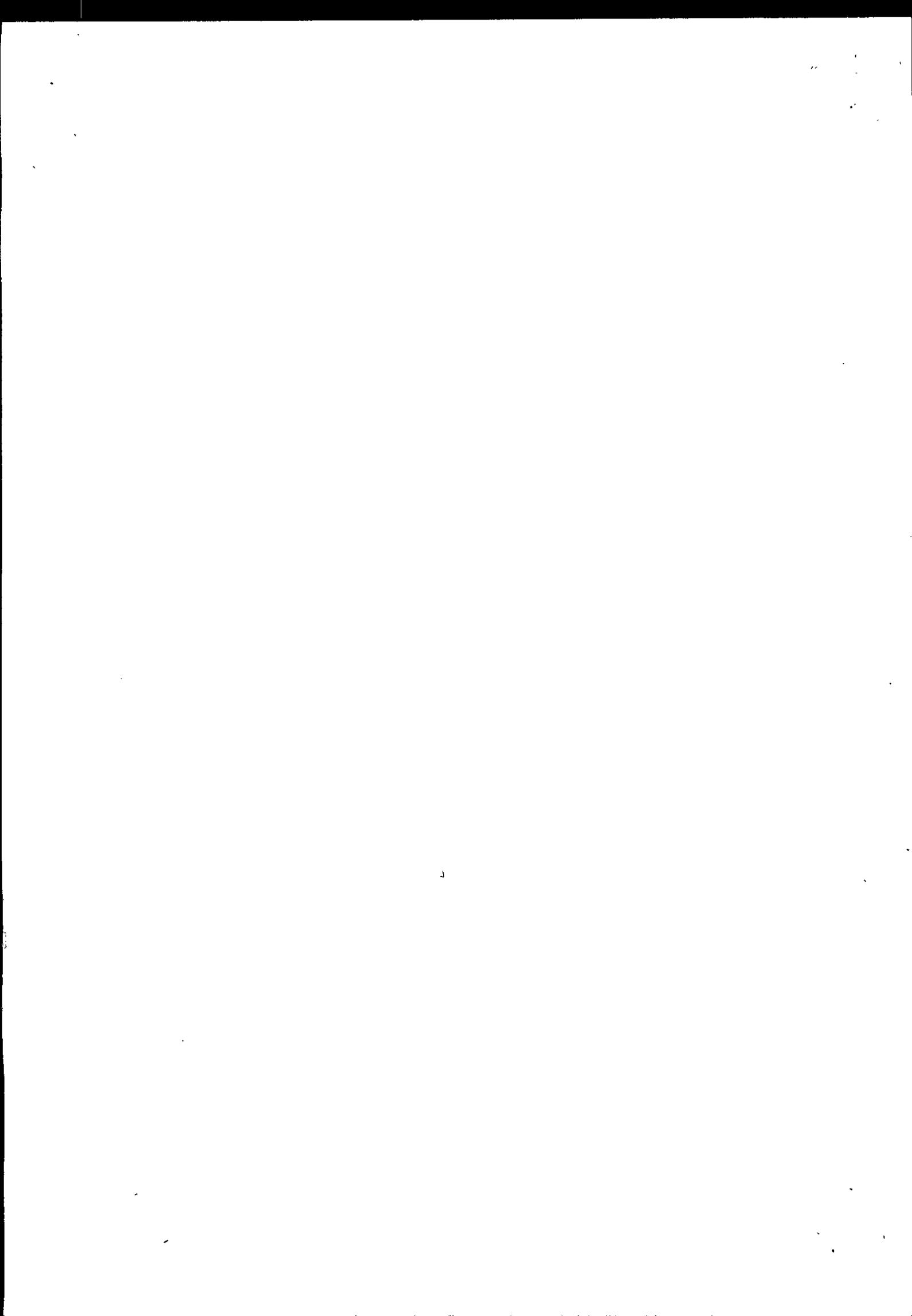
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.- Ésta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo del numeral 3, inciso 2º del Art. 86 y artículo 178, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 24, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como de los artículos 159, 160 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial.-

VALIDEZ DEL PROCESO.- En la presente causa se ha respetado el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ergo, se declara su validez.-

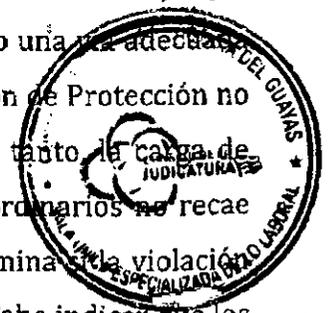
DETERMINACIÓN DE LA VÍA IDÓNEA Y EFICAZ PARA RESOLVER EL ASUNTO CONTROVERTIDO.- Para dar solución a este problema jurídico, y por así disponerlo la jurisprudencia vinculante N° 001-16-PJO-CC pronunciada por la Corte Constitucional el 22 de marzo del 2016, que en lo atinente al caso han emitido una regla con el carácter erga omnes: *"Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las Juezas o Jueces Constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido"*.- Siguiendo a dicha jurisprudencia, se encuentra en el párrafo 11.3 lo siguiente: *"Un segundo supuesto que se debe constatar a partir del requisito señalado en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado. Anteriormente, esta Corte ha analizado las diferentes dimensiones que presentan los derechos, determinando que la justicia constitucional y en concreto, la Acción de Protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de la dimensión constitucional del derecho vulnerado"*. La norma citada, a la que hace referencia la Corte Constitucional, se encuentra íntimamente relacionada con lo dispuesto en el N° 4 del Art. 42 de la precitada ley, al respecto, es necesario reflexionar y considerar -como no puede ser de otra manera- lo manifestado por la Corte Constitucional dentro de la sentencia N° 041-13-SEP-CC, caso N°0470-12-EP publicado en el Registro Oficial N° 64, de fecha jueves 22 de agosto del 2013, en la que sostiene que sobre dichos derechos, específicamente, respecto de la garantía a ser juzgados por medio del procedimiento adecuado, así como del derecho a la protección judicial por medio de un recurso rápido y efectivo. Considerando que la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los



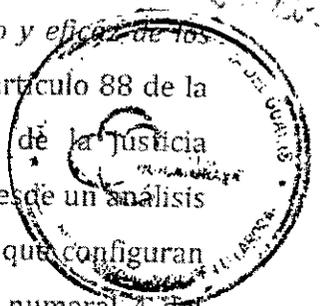




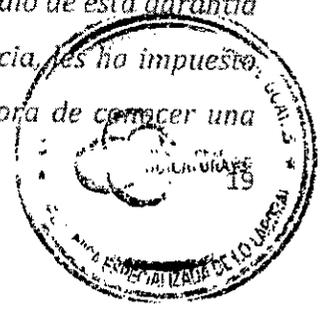
derechos e intereses de la persona halla su reconocimiento constitucional en el artículo 75 de la Constitución de la República, así como en el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; disposiciones que se encuentran, a su vez, en armonía con el Art. 76 del Código Estadual y 88 ibídem, que se refiere a la Acción de Protección, añadiendo en forma contundente: "[...] *La aplicación de los derechos y garantías descritos al caso en juicio, en concordancia con el objeto de la acción, lleva a la Corte a la misma conclusión de la accionante: los únicos procedimientos adecuados para conocer y resolver sobre la existencia de violaciones a derechos constitucionales son las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales; y en el caso de que dichas violaciones se originen en actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, la acción de protección. Así, es claro que la distinción en el objeto de la acción de protección y los procesos de impugnación en sede contenciosa administrativa, no está en el acto impugnado, sino en la consecuencia del mismo. Dicho de otro modo, esta Corte considera que las vías ordinarias, aunque también sirvan para impugnar actos de autoridades públicas no judiciales, no son adecuadas para declarar y reparar una violación a derechos constitucionales [...]* Arribar a una solución diferente a la propuesta en el párrafo anterior, implicaría reconocer esquemas superados por el constitucionalismo ecuatoriano, como el carácter residual del extinto recurso de amparo constitucional, en razón del cual era necesario agotar las vías ordinarias en aras de "demostrar" su idoneidad y/o su ineficacia". Ello nos lleva al sentido interpretativo de la disposición contenida en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De acuerdo con este artículo, la Acción de Protección es improcedente, cuando: "El acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". Este artículo solamente puede ser entendido a la luz de las reflexiones anteriores, ya que la vía contencioso-administrativa no es ni puede ser considerada como una vía adecuada para reparar violaciones a derechos constitucionales, así como la Acción de Protección no lo es para controlar la legalidad de los actos administrativos. Por lo tanto, la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento.- Cabe indicar que los presupuestos de procedibilidad de la Acción de Protección contenidos en el artículo 42



tiene un vínculo directo con el objeto de la misma: "...el amparo directo y eficaz de los derechos". Más allá de un postulado vacío, el contenido de la norma del artículo 88 de la Carta Suprema tiene repercusiones medulares respecto del objetivo de la justicia constitucional, así como la manera de entender los problemas jurídicos, desde un análisis de legalidad del acto administrativo, a uno constitucional de los hechos que configuran una vulneración de derechos constitucionales. Es así que la causal del numeral 4 del artículo 42 impone la obligación jurisdiccional de justificar en la motivación de su sentencia si se verifica la existencia de una violación constitucional y, en caso de no encontrarla, discurrir sobre la vía que considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión.-



NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La autora Karla Andrade Quevedo, en su estudio *"La Acción de Protección desde la jurisprudencia constitucional, Manual de Justicia Constitucional"* Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC) de la Corte Constitucional del Ecuador, pp. 118 y 119, Quito, 2013, manifiesta: *"De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre un vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución. Por tanto, si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico se ha establecido para ella un procedimiento específico [...] Por tanto, de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tiene cabida en esta acción. De modo que, mediante esta sentencia, la Corte nos deja ya delimitada la cancha. Usuarios, abogados, y jueces tienen perfectamente definido, tanto en una dimensión positiva como negativa, cual es la naturaleza de los derechos que se encuentran en protección por medio de esta garantía jurisdiccional. De ese modo, la Corte Constitucional, con su jurisprudencia, les ha impuesto un importante mandato a los jueces, pues ha determinado que a la hora de conocer una*



demanda de acción de protección, lo primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional".- Como ha quedado señalado, tanto la doctrina como la jurisprudencia, en materia constitucional, sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias o los recursos administrativos, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurídico del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses en la vía ordinaria, por un lado; o, por la vía administrativa propia, por otro lado, especialmente, para demandar o recurrir de actos de la administración como los que se derivan de la especie. Por otro lado, existen circunstancias en las que si bien la persona considera que se han afectado sus derechos, la conducta denunciada no ataca directamente a la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene siempre un trasfondo constitucional, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que si se tratara de un derecho constitucional.- La acción de protección se incorporó para tutelar, proteger los derechos constitucionales, de todo ecuatoriano consagrados en nuestra constitución La definición en buena parte depende del alcance y contenido que esta garantía tenga en cada Constitución y el desarrollo constitucional de cada país. Esta realidad ha determinado el que algunos juristas consideren a la acción de protección como una acción subsidiaria o alternativa y otros como la que surge de nuestra Constitución como una acción de naturaleza principal, de mayor jerarquía y totalmente independiente. Guillermo Cabanellas sostiene que: *"Acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer. En cambio al hablar de Protección manifiesta que es: Amparo, defensa, favorecimiento"*. Couture, se refiere a la acción como: *"el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión..... tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de*

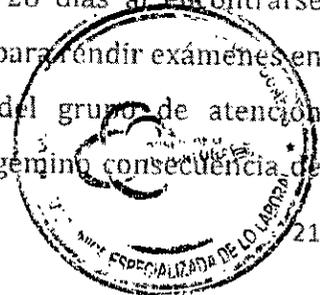
15
escrito
v. 2000

orden, de libertad, consignada en la Constitución". En este contexto, la acción de protección se origina como un mecanismo de protección que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; en lo que respecta al caso, se establece que existe una resolución emitida por el juez A-quo en la que resuelve declarar sin lugar la presente demanda de Acción de Protección por no existir violación de derecho constitucional y por cuanto el acto administrativo puede ser impugnado en vía judicial conforme lo establece el art. 436 numeral 2 de la Carta Magna; cuya decisión es recurrida por la parte accionante, en tal virtud este tribunal procederá a realizar un prolijo análisis de la presente causa, con la finalidad de resolver si existe una vulneración del derecho constitucional.-

III. ANÁLISIS

DETERMINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS

En el caso sub judice, la accionante alega en su demanda ser estudiante de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte cursando el séptimo semestre de la carrera de Licenciatura en Lengua Inglesa, pero que por factores económicos no ha podido cancelar el pago correspondiente de su carrera universitaria; en virtud de aquello no se le reflejan las notas respectivas y que una vez que realizó los pagos que adeudaba solicitó se le proceda a subir al sistema las notas correspondientes; pero no recibió contestación alguna por parte de la autoridad competente, antes esta falta indica que se le ha vulnerado el derecho a la educación, puesto que al no ser subidas las notas, el sistema refleja reprobada, impidiéndole así culminar con sus estudios universitarios, agregado a aquello no se tomaron como justificativo unos certificados por ausencia de 28 días al encontrarse internada en Solca, generando así no tener el porcentaje mínimo para rendir exámenes en dos materias, además manifiesta que se encuentra dentro del grupo de atención prioritaria al tener una Discapacidad auditiva y neuralgia de trigémino consecuencia de



un tumor de parótida; en virtud de lo indicado éste tribunal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas puede determinar con claridad el problema jurídico, cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso y lo enuncia de la siguiente manera:

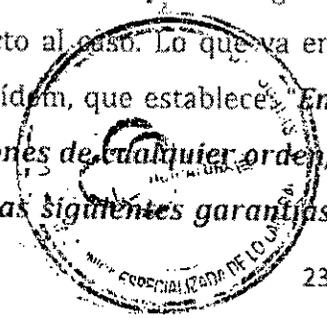
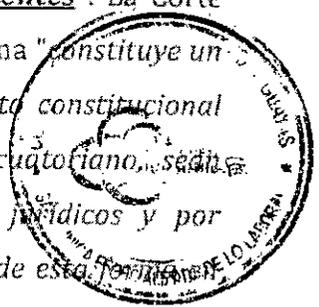
¿Vulneró la UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE, representada por la Sra. AIMARA RODRIGUEZ FERNANDEZ en calidad de Rectora, el derecho a la educación de la accionante María Fernanda Martínez Pico y la seguridad jurídica establecidos en los artículos 82 y 325 de la Constitución de la República del Ecuador?

Para resolver el problema jurídico planteado se realizan las siguientes puntualizaciones:

1. Conviene señalar que, en Ecuador, La Constitución de la República del Ecuador, respecto a la educación, en el artículo 3 establece: "*Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación...*". Bajo el Título II, que habla de los "Derechos", capítulo segundo, sobre los "Derechos del Buen Vivir", en la sección quinta, artículos 26 al 29, la Carta Magna establece los principios generales de la educación. El artículo 26, determina que la educación es un derecho de todas las personas, señala la obligatoriedad que tiene el estado de garantizar la educación, lo que es concebido como un deber ineludible e inexcusable del Estado, constituye un área prioritaria de las políticas públicas y de la inversión estatal; es mirado como garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir; garantiza el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna. Por otro lado, el derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y la LOES.
2. En su artículo 82 de la Constitución de la República consagra el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: "**El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas**

Escrito
V. 100

previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte Constitucional al referirse a la seguridad jurídica ha dicho que la misma "constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia para ello; generando de esta forma las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales". En referencia al primer elemento del contenido del derecho a la seguridad jurídica, es importante señalar que el "respeto a la Constitución", no se limita únicamente a la Norma Suprema en su sentido formal -las disposiciones aprobadas por el constituyente originario, a través de una asamblea constituyente, o el constituyente derivado, por medio de los procedimientos de reforma y enmienda constitucional establecidos en la propia Constitución-; sino también, a la Constitución en su sentido material. La misma está conformada por el texto constitucional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia constitucional, y todos los derechos que se deriven directamente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades. De esta manera, las partes procesales en función del derecho a la seguridad jurídica, están prevenidas que la autoridad competente, al resolver cada una de las causas sometidas a su conocimiento, no pueden de manera injustificada, arbitraria y/o discrecional, alejarse de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que regulan cada una de las acciones constitucionales, so pena de vulnerar tal derecho. Por tanto, cuando el ciudadano común activa una garantía y acude a la justicia constitucional, de antemano cuenta con la certeza que los hechos objeto de la demanda serán analizados y resueltos, de acuerdo a la Constitución, jurisprudencia y en aplicación de la ley que se ocupa de desarrollar dicha garantía. Por lo que, si el juez constitucional en la sustanciación y resolución de la causa se aparta de la Constitución y la jurisprudencia vinculante, o en general, actúa en prescindencia de la normativa que la regula, quebranta la certeza jurídica que el ciudadano tiene respecto al caso. Lo que va en correlación con lo establecido en el numeral 1 del art. 76 *ibídem*, que establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías



básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)", este numeral obliga a todas las autoridades administrativas y las juezas y jueces a aplicar y garantizar en los procedimientos los derechos reconocidos en la Constitución, Tratados internacionales y la Ley y su efectiva aplicación a los casos concretos.

3. En el caso sub iudice, previo a verificar si se ha vulnerado o no el **derecho a la educación, así como también a la seguridad jurídica** de la accionante **María Fernanda Martínez Pico**, es menester manifestar respecto de la revisión del proceso se observa que la accionante **MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ PICO** es estudiante de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, e ingreso a estudiar en el séptimo semestre primer periodo 2019, que comprende de mayo a agosto respectivamente, una de las pretensiones de la accionante es que se justifique las faltas a clases por un contratiempo en su salud, en la cual se detallas las pruebas que constan en el proceso y que se detalla a continuación:

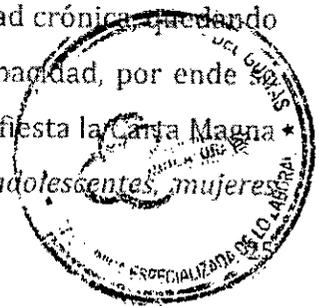
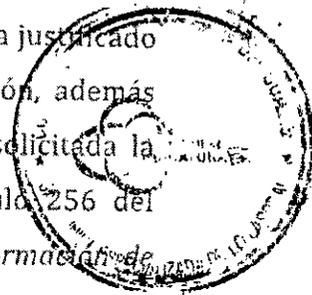
1.- De fs. 92 escrito dirigido a la Decana de la Universidad, solicitando se le justifiquen las faltas a clases por motivos de quebrantamiento en su salud debido a un cuadro médico ESGUINCE TIPO 2, de fecha 12 de junio del 2019; otorgándole reposo hasta fecha 26 de junio del 2019, acompañando certificado médico constante en fs. 94 y 95,

2.- Certificados médicos que la falta de asistencia a clases en el periodo que va desde el 25 de junio a 16 de julio del 2019; es debido a su enfermedad, la misma que originó la hospitalización en SOLCA, como consta a fs. 93, del cuaderno procesal.

3.- De fs. 157 a 165, informe detallado por parte de SOLCA, donde se evidencia que efectivamente ha sido internada, por OTOMASTOIDITIS IZQUIERDA.

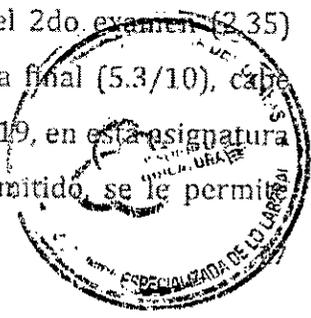
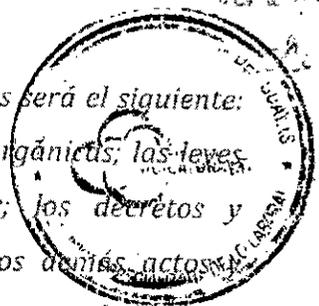
Con la pruebas expuesta por la parte accionante este Tribunal evidencia que la accionante es estudiante de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, que cursa el séptimo semestre del periodo 2019 de la carrera de Licenciatura en Lengua, que ingresó a estudiar normalmente pero, en el transcurso tuvo un quebrantamiento en su salud, por ende se vio en la necesidad de ausentarse de clases; no pudiendo solicitar la anulación de las materias de acuerdo como lo manifiesta la ley de Educación Superior, al ser este un caso fortuito, además que ya habían transcurrido los 30 días

que solicita la ley ibídem, para realizarla; cabe indicar que la accionante ha justificado que mediante escrito le hizo conocer a la Universidad sobre su situación, además solicitó que se le justifiquen las faltas, en contestación a la petición solicitada la Universidad manifiesta que no procede lo solicitado, citando al artículo 256 del Reglamento General, textualmente lo siguiente: *"La ULVR ofrece una formación de grado con modalidad presencial. Es obligatorio que el (la) estudiante tenga asistencia a las actividades de aprendizaje con docencia, equivalente por los menos al 75%. Con un porcentaje de faltas superior al 25% en cualquiera de las asignaturas, la reprobará"*. Por lo cual se desprende que la accionante ha justificado con pruebas fehacientes que debido a su enfermedad se le ha imposibilitado asistir a clases, por ende no ha podido rendir al 100% en las asignaturas de semestre, por lo que debido a esta situación se ve afectada en el porcentaje por faltas como consta en fs. 195 a 201 del reporte de asistencia de todas las asignaturas del séptimo semestre, información que coincide con los certificados presentados por la accionante, cabe mencionar que dichas faltas le perjudicó en notas, lecciones y exámenes al no poder asistir, tal como se desprende del reporte de los profesores; obteniendo así notas bajas y porcentaje de asistencias inferior al permitido por la Universidad, constante en fs. 455 a 460 Informe académico de los profesores a cargo de las materias del séptimo semestre, donde especifica que en la asignatura de Materials Development y Educational Psychology es reprobada por faltas; mientras que en las asignaturas de Testing y Contrastive Grammar of English and Spanish, por tener el porcentaje de asistencia se le permitió rendir el examen de mejoramiento; mismo que la fecha del examen de mejoramiento, la accionante alega que tuvo una dificultad y no pudo llegar y cuando llegó ingreso a rendir la otra asignatura, por ende asistió sólo a rendir uno constante en fs. 461 y 462 print de correos electrónicos. Por lo cual, éste Tribunal ha verificado que la accionante ha justificado las faltas y que no fueron aceptadas por la Universidad, si bien es cierto, es menester indicar que la Universidad tiene su Reglamento; pero cabe recalcar que la accionante es una persona discapacitada debido a una enfermedad crónica, quedando demostrado en fs. 6 Copia del Carnet de Conadis 30% de discapacidad, por ende encuentra dentro del grupo de atención prioritaria, como lo manifiesta la Carta Magna en su art. 35.- *"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres"*



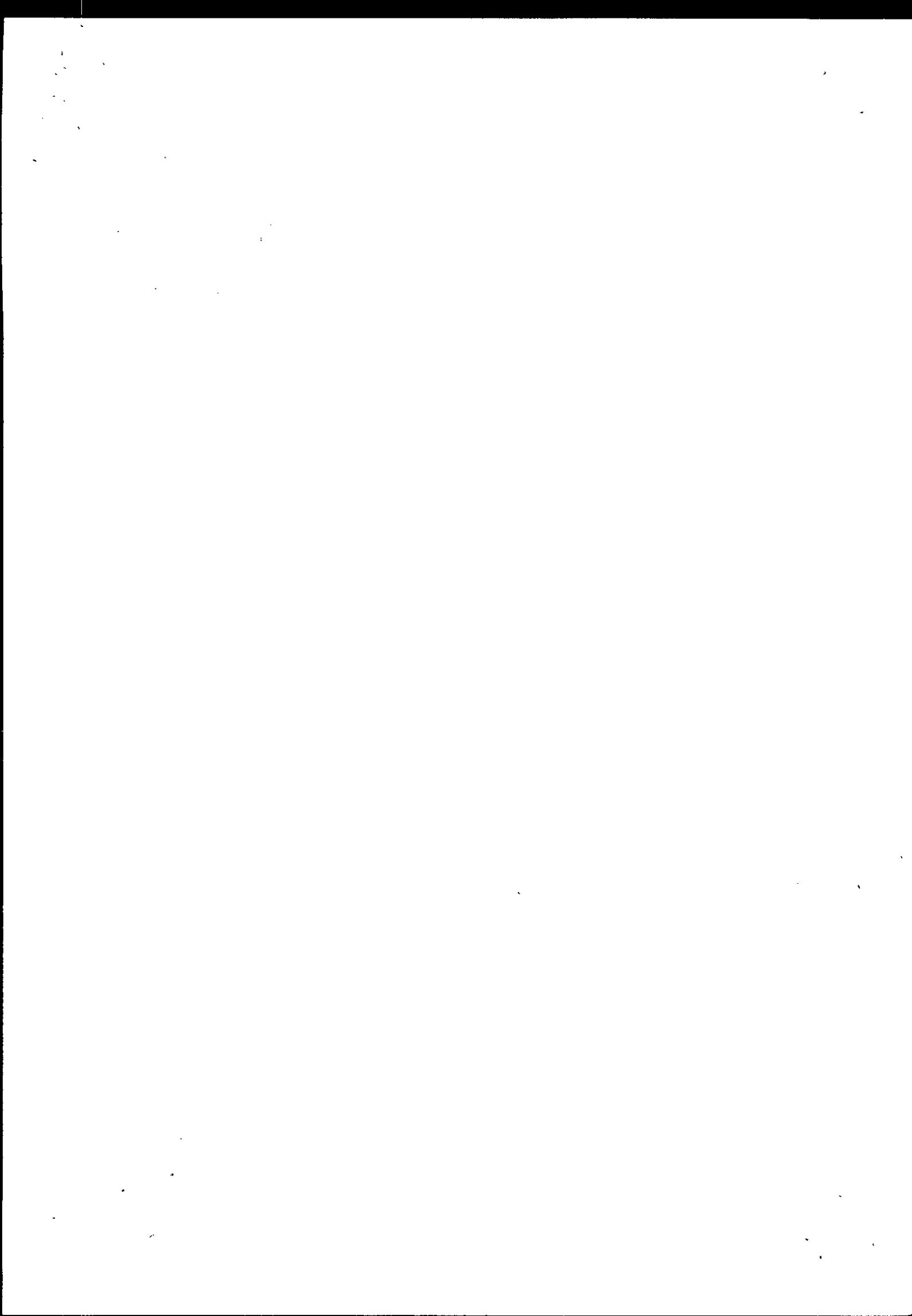
embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad" (los subrayado fuera del original), en consecuencia no se ha tomado en cuenta su condición, y se le debió de dar un trato diferente, tanto más que las justificaciones de su falta de asistencia a clases es negada por la entidad accionada alegando que el reglamento de la universidad taxativamente indica que estudiantes está apto para rendir un examen una vez cumplido con el porcentaje de asistencia a clase, pero la universidad no va más allá de considerar que la accionante no estuvo en la mismas condiciones de cualquier otro estudiante que no quiso, o no le dio la importancia a la materia y no acudía a clase, el caso de la accionante por su situación médica impidió asistir a clase debido a su enfermedad catastrófica que padece y que en el periodo de clase recayó, que motivó hacer ingresada al Hospital de Solca, por un quebranto en su salud, argumentaciones que han sido debidamente probada en el proceso que por su caso fortuito ameritaba que se le justifique sus faltas y se le permita dar su exámenes, lo que no ocurrió en el presente caso, más allá de que existe un reglamento se debe de considerar en todo petición las argumentaciones del peticionario y fundamentar su negativa no solo transcribiendo el artículo del reglamento, que si bien lo indica en su artículo 256.- *Asistencia a actividades de docencia.- La ULVR ofrece una formación de grado con la modalidad presencial. Es obligatorio que el (la) estudiante tenga una asistencia a las actividades de aprendizaje con docencia, equivalente por lo menos al 75%. Con un porcentaje de faltas superior al 25% en cualquiera de las asignaturas, la reprobará y perderá el semestre;* se debió por parte de la entidad accionada hacer un análisis si las justificaciones proporcionadas por la accionante tenían un sustento para que la entidad accionada las consideres validas o no, situación que la universidad no lo hizo, limitándose a la transcripción del artículo que consta a fojas 92 vueltas para fundamentar su negativa, desconociendo que la constitución está por encima de cualquier norma de conformidad a lo que determina el Art. 425 de la constitución

señala lo siguiente: " El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior." Éste tribunal también observa que a fojas 455 a 460 los docentes Janeth Leticia Mora Zapater, docente de la carrera de Inglés de la Facultad de Educación de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte en el periodo 2019 A, tuvo a su cargo la asignatura de Materials Development, misma que en su historial de calificaciones reflejan en el primer aporte, nota de 0, 2do aporte, nota 8, 3er aporte, nota de 10, obteniendo 3,96 en el parcial, sumado a la nota del 1er examen mismo que tiene nota de 0, teniendo una nota final del primer parcial equivalente a 3,96; mientras que en el segundo parcial, en su nota de 1er aporte (0), 2do aporte (10), 3er aporte (10), resultado 4,4, sumado más la nota del 2do examen (0), obteniendo un total del segundo parcial equivalente (4,4), además obtiene un 59% de asistencia, porcentaje que está debajo del porcentaje mínimo, por lo tanto esta asignatura es reprobada; así también el Docente Msc. Mario Fernando Mejía Alarcon, informa que el impartía dos materias en el periodo 1 del año 2019, estas eran Educational Psychology y Testing in TEFL, en la jornada nocturna en el paralelo 7A, semestre que empezó desde el mes de mayo y termino el mes de septiembre del 2019, en el cual la Srta. Maria Fernanda Martínez Pico, obtuvo las siguientes calificaciones: Materia de Testing in TEFL, en el 1er aporte (0), 2do aporte (10), 3er aporte (9), nota de aportes total (4.18), en la nota del examen del 1er examen (0) faltó, obteniendo nota del primer parcial de (4.18), cabe mencionar que la fecha del examen de primer parcial fue el 25/06/2019, en el segundo parcial tiene las siguientes calificaciones, en el 1er aporte (0), 2do aporte (9), 3er aporte (9.5), nota de aportes igual a (4.07), en la nota del 2do examen (2.35) obteniendo un total de (6.42) en el segundo parcial, y en nota final (5.3/10), cabe mencionar la fecha del examen de segundo parcial fue 23/08/2019, en esta asignatura por tener el porcentaje de asistencia superior al mínimo permitido, se le permite

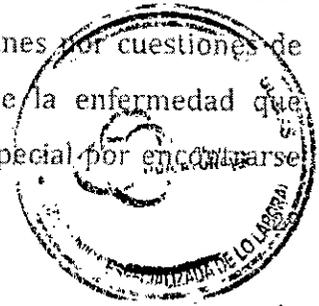
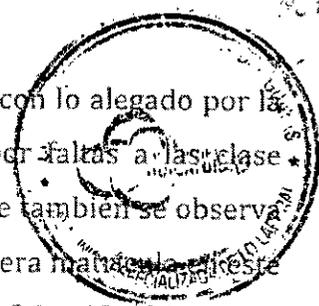


rendir el examen de mejoramiento; mientras que en la Materia de Educational Psychology, en el 1er aporte (0), 2do aporte (10), 3er aporte (9), nota de aportes total (4.18), en la nota del examen del 1er examen (0) faltó, obteniendo nota del primer parcial de (4.18), cabe mencionar que la fecha del examen de primer parcia fue el 28/06/2019, en el segundo parcial tiene las siguientes calificaciones, en el 1er aporte (0), 2do aporte (10), 3er aporte (9), nota de aportes igual a (4.18), en la nota del 2do examen no habilitada, obteniendo un total de (4.18) en el segundo parcial, y en nota final (4.18/10), cabe mencionar la fecha del examen de segundo parcia fue 23/08/2019, en esta materia la estudiante fue reprobada por falta a clases, es decir por tener un porcentaje inferior al permitido; observándose que su calificación en la suma total siempre le perjudicó el "0" en el cuadro de 1er aporte, debido a la no asistencia a clase que le permitió obtener un puntaje bajo en promedio lo que no ocurrió en el cuadro de sus otras calificaciones que su nota va por encima de "8" en las asignaturas antes detalladas. Por último la Docente Mgtr. Sarita Orellana Barahona, hace referencia al estado académico de la Srta. Maria Fernanda Martínez Pico, teniendo a cargo la Catedra de la Materia Contrastive Grammar of English and Spanish, en séptimo semestre 2019 A, en donde la estudiante obtuvo las siguientes calificaciones: en el primer parcial, 1er aporte (0) sobre 10, ya que debido a sus faltas, no pudo cumplir con las actividades formativas, 2do aporte (8.13) sobre 10, 3er aporte fue (6,61) sobre 10, la nota obtenida por la estudiante en el Examen del 1er parcial fue de (0) sobre 10, ya que no se presentó a rendirlo; por lo tanto, el promedio del primer parcial 2019-A de la estudiante fue de (3.24) sobre 10. En el segundo parcial 2019-A: La nota obtenida en el 1er aporte fue de (0) sobre 10, ya que debido a sus falta, no pudo cumplir con las actividades formativas, 2do aporte (10) sobre 10, 3er aporte (10) sobre 10, la nota obtenida por la estudiante en el Examen del 2do parcial fue (6.40) sobre 10; por lo tanto el promedio del segundo parcial 2019-A de la estudiante fue 6.58 sobre 10. En consecuencia la estudiante obtuvo un promedio final de (4.91) sobre 10, con lo que reprobó la materia, teniendo la posibilidad de rendir examen de mejoramiento. La estudiante no compareció a rendir el examen de mejoramiento de la materia Contrastive Grammar of English and Spanish, llevado a cabo en septiembre 7 de 2019, esto en cuanto informaron a la jueza de primer nivel





que las notas asignadas con cero se debe a faltas corroborando con lo alegado por la accionante cuando indica que su pérdida del semestre fue por faltas a las clases durante el periodo que se encontraba hospitalizada, aunado a que también se observa que el semestre séptimo ha sido por segunda vez, ya que su primera matrícula en este periodo fue desde mayo, hasta septiembre 2018; y que consta a fojas 19, el Historial de Pagos del Departamento Financiero de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil donde se constata que durante el Periodo semestre de B-2014, A-2015, B-2015, A-2016, B-2016, A-2017, percibía una beca ; mientras que en el periodo A-2018, perdió su calidad de becada, donde se refleja un valor de \$1,450.00 que adeuda por falta de pago, en virtud de aquello no se subieron las notas al sistema, mismo que se refleja en la Certificación de Notas a fojas 177 en su reverso, en el que motivo por el cual que se evidencia que perdió el semestre por falta de pago, valores que fueron exonerados por la entidad accionada, Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil; lo que motivó a que se vuelva a matricular por segunda vez en el mismo periodo que lo perdió por las argumentaciones antes esgrimidas; debiendo indicar que la ley de educación superior en su Art. 84 expresa los Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico. En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento; no así el Reglamento General de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, que en ninguno de sus articulo manifiesta que el estudiante puede matricularse por tercer ocasión en un semestre, además que en las alegaciones de la parte demandada en la audiencia manifiesta que la carrera en la que la accionada esta matriculada, existe la probabilidad que sea cerrada, por ende se le ha vulnerado el derecho a la educación, en cuanto se le impidió rendir exámenes por cuestiones de faltas, además de que la Universidad tenía conocimiento de la enfermedad que atravesaba la accionante, debió de habersele dado un trato especial por encontrarse

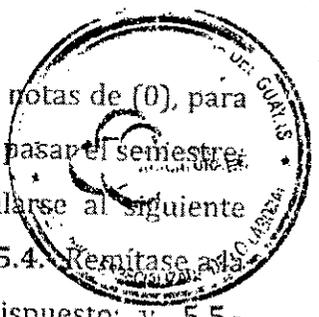


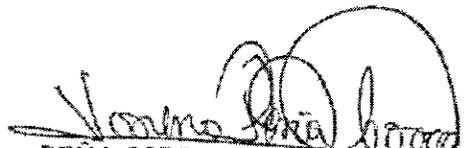
dentro del grupo de atención prioritaria y a la seguridad jurídica, en cuanto que no se respetó la constitución de la República del Ecuador, al no pronunciarse de manera motivada la no aceptación de las justificaciones de la accionante por las faltas a clases.

DECISION: Con las consideraciones precedentes, esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, en criterio unánime **RESUELVE:** 1.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente (parte accionante); 2.- **REVOCAR** la sentencia de primer nivel, dictada el lunes 15 de noviembre del 2019, las 17h45, por el Ab. Andrea Ivonne Moreno Silva, Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas; 3.- Declarar la vulneración del derecho a la educación y a la seguridad jurídica; 4.- Aceptar la acción de protección planteada por **MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ PICO** en contra de la **UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE** en la persona de la **PHD AIMARA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**; en su calidad de Rectora; 5.- Respecto al *derecho a la reparación integral* como elemento transversal en la estructura de la Constitución (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 031-15-SIS-CC, caso No. 0031-10-IS), la Corte Constitucional argumentó que el mismo constituye: *"un derecho y un principio, por medio del cual las personas cuyos derechos han sido afectados, reciben por parte del Estado todas las medidas necesarias, a fin de que se efectuó el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de dicha vulneración (...) la reparación integral es un derecho con el que cuentan todas las personas, a fin de que el Estado otorgue el resarcimiento del daño causado mediante un conjunto de medidas que consideren todo el historial de sucesos que se efectuaron, tanto durante como después de la vulneración del derecho, incluyendo en ciertos casos no solo las afectaciones individuales de la persona cuyo derecho se vulneró, sino además la afectación que provocó en su entorno familiar y proyecto de vida"* (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 146-14-SEP-CC, caso No. 1773-11-EP); es por ello que como **medidas de reparación integral se ordena:** 5.1.- Que se le justifique las faltas generadas durante el periodo que estuvo incapacitada de asistir a clases, puesto que están justificadas con los respectivos certificados médicos constante dentro del expediente; 5.2.- Que se le permita una vez

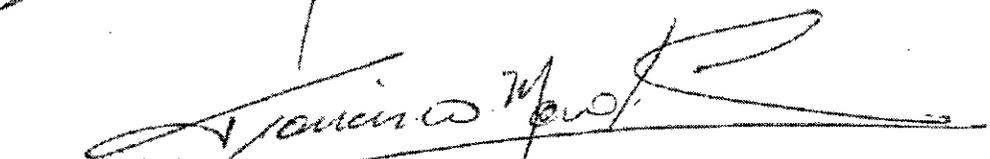
justificadas las faltas rendir los exámenes y aportes en lo cual tiene notas de (0), para que en caso de obtener la calificación necesaria pueda aprobarlas y pasar el semestre.

5.3.- Que se le permita una vez aprobado el semestre, matricularse al siguiente periodo, con el fin de que pueda culminar su carrera universitaria; 5.4. Remítase a la Judicatura de origen para el cumplimiento inmediato de lo dispuesto; y, 5.5.- Intervenga la Abg. Sánchez Alcívar Victoria, en calidad de Secretaria. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**




PENNA CORREA YANINA MIREYA
JUEZ (PONENTE)


PINTO TORRES CARLOS MIGUEL
JUEZ


MORALES GARCÉS FRANCISCO
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

Certifico:


SANCHEZ ALCIVAR VICTORIA
SECRETARIA

YANINA.PENA



91
+
momento
y, más

Juicio No. 09286-2019-04385

En Guayaquil, lunes nueve de marzo del dos mil veinte, a partir de las catorce horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MARTINEZ PICO MARIA FERNANDA en el correo electrónico mafer.martinezp@gmail.com; en el correo electrónico picodiazluz@hotmail.com. AIMARA RODRIGUEZ FERNANDEZ - REPRESENTANTE DE LA UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE en el correo electrónico lpinzar@ulvr.edu.ec; en la casilla No. 3832 y correo electrónico oramaspartners@hotmail.com. moramass@ulvr.edu.ec, oramaspartners@yahoo.com, oramaspartners@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0919977678 del Dr. Ab. MARCO ARTURO ORAMAS SALCEDO; en la casilla No. 5616 y correo electrónico investigacion@defensoria.gob.ec. AMICUS CURAI. - CALI AYROKA MERCY JESENIA en el correo electrónico juancarlos_hill@hotmail.com; DARWIN FABIAN CUJILEMA CUJILEMA en el correo electrónico juancarlos_hill@hotmail.com; en el correo electrónico darwinfabianc2@outlook.com; DARWIN FABIAN CUJILEMA CUJILEMA. GILSON JOSUE AYОВI MOREIRA, LUIS STALIN PINZA RODRIGUEZ en el correo electrónico ab.edman_posliga@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0914256938 del Dr./Ab. EDMAN FABRICIO POSLIGUA ALTAMIRANO; en el correo electrónico juancarlos_hill@hotmail.com; en el correo electrónico giljoaymo@hotmail.com; JONATHAN ARTURO VILLACIS SIMALEZA en el correo electrónico kanekikuro005@gmail.com; en el correo electrónico juancarlos_hill@hotmail.com; JUAN CARLOS HILL PIEDRA en el correo electrónico juancarlos_hill@hotmail.com; en el correo electrónico juancarlos_hill@hotmail.com; MARCO ANTONIO ORAMAS SALCEDO PROCURADOR JUDICIAL UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL en el correo electrónico moramass@ulvr.edu.ec, oramaspartners@gmail.com; MERCY YESENIA CALI ALLAUCA en el correo electrónico mcalia@ulvr.edu.ec; en el correo electrónico juancarlos_hill@hotmail.com. Certifico:

SANCHEZ ALCIVAR VICTORIA
SECRETARIA

FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 09286-2019-04385

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, viernes 19 de junio del 2020, a las 19h16.

JUICIO: 09286-2019-04385

Razón de ejecutoria: Asiento como tal que la sentencia expedida el viernes 6 de marzo del 2020, a las 14h53, en la presente causa se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Guayaquil, 19 de junio del 2020.



SANCHEZ ALCIVAR VICTORIA
SECRETARIA

Sala Laboral
Corte Provincial de Justicia del Guayas
Certifico que la(s) fotocopia (s) que antecede(n)
en 19 foja (s) que encuentra(n) conforme (:
con su original (es)

GUAYAQUIL 08/ julio / 2020

Victoria Sanchez Alcivar
SECRETARIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DEL GUAYAS

